



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0358/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del señor Octavio Soto Arias contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 529, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). Mediante dicha, decisión fue declarada inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Octavio Soto Arias.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Rubén Soto Peña mediante el Acto núm. 591/2014, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el doce (12) de abril de dos mil catorce (2014).

#### **2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, los recurrentes, sucesores del señor Octavio Soto Arias, apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, mediante el Acto núm. 480/2014, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de del Distrito Judicial de Peravia, el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

#### **3. Fundamentos de las sentencias recurridas**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Octavio Soto Arias representado por la superviviente Laura Peña Vda. Soto y sus hijos Juan Francisco, Luis Rafael, Gregorio, Obispo, Milagros, Agustina, Manuel Antonio, Santa Isidora, Luis Octavio, Colombia y Rubén Soto Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de mayo de 2007, en relación con la Parcela núm. 249 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado e parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, son los siguientes:

*Considerando, que de lo previamente expuesto, se aprecia que los recurrentes en los medios que desarrollan solo hacen acotaciones genéricas referente a cuando existe violación al derecho de defensa, violación a la ley y desnaturalización de los hechos, sin embargo, no indican siquiera de manera precaria, cuales son los vicios que tienen la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados, que permitan comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, razón por la cual los mismos deben ser declarados inadmisibles y el recurso en su totalidad;*

*Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cual parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga lo antes señalado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes en revisión constitucional, sucesores del señor Octavio Soto Arias, pretenden que se anule la decisión objeto del mismo. Para justificar dicha pretensión, alegan:

a) (...) *subordinar el debate o al discusión de un aspecto constitucional al cumplimiento de una mera formalidad legal, en el caso que nos ocupa a alcanzar determinado monto económico, es desconocer, como hemos dicho, la Supremacía de la Constitución, pero también es olvidar que esta superioridad normativa Constitucional de Derecho (...).*

b) (...) *es muy usual de la violación del derecho de defensa sea a través del principio de contradicción, pues tal y como se ha admitido en la teoría constitucional, el contradictorio es un corolario del derecho de defensa, podría decirse que su principal manifestación.*

c) (...) *no debe quedar duda del carácter constitucional del medio planteado y vulnerado por omisión de la Suprema Corte de Justicia, consiste en la violación del derecho de defensa con sujeción al principio contradictorio reconocido en el artículo 69 de la Constitución, principio este que se impone al propio juzgador (...).*

d) (...) *conforme la reconocida postura doctrinal en todo ordenamiento jurídico, “los derechos fundamentales son y valen sus garantías”, en tal medida, de poco sirve el reconocimiento normativo de un amplio conjunto de derechos de rango constitucional, si en la práctica, dichos preceptos constitucionales no encuentran correspondencia con el efectivo reclamo de su aplicación. En esas atenciones, la posibilidad de los individuos de acceder a los órganos del poder judicial para el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reclamo de sus derechos constitucionales, mediante un sistema de normas coherentes, razonable y funcional.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, José Arias Arias y sucesores de Zacarías Arias, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 480/2014, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), objeto del recurso que nos ocupa.
- b) Acto núm. 591/2014, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el doce (12) de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual fue notificada la sentencia recurrida al señor Rubén Soto Peña.
- c) Acto núm. 480/2014, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el cual notificó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la conminación, por parte de los sucesores del señor Zacarías Arias, a los sucesores del señor Octavio Soto Arias, de la entrega voluntaria de la porción de la parcela núm. 249, del Distrito Catastral núm. 2, de Baní. Ante la negativa de los últimos mencionados, proceden a interponer una litis sobre terrenos registrados, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Baní, el cual ordenó al registrador de títulos del Departamento Baní mantener con todo su valor y efecto jurídico el Certificado núm. 13398, expedido a favor de los sucesores de Octavio Soto Arias y reservar a estos el derecho de solicitar a su favor diez (10) tareas adquiridas por su finado padre, después de que se pruebe la filiación de los sucesores.

No conforme con dicha sentencia, los sucesores del señor Octavio Soto Arias interpusieron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, tribunal que acogió parcialmente dicho recurso.

Los sucesores del señor Octavio Soto Arias, no conformes con la indicada sentencia, interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia; recurso que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

c) En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la supremacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el derecho al recurso y el derecho de defensa, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida. De manera tal que en la especie se





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

e) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f) El primero de los requisitos se cumple, aunque los recurrentes no invocaron la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no les era posible, en la medida de que dicha violación fue cometida, según se alega, por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores. (Véase sentencias TC/0062/13, del 17 de abril de 2013; y TC/0094/13, del 4 de junio de 2013).

g) El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

h) El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, sólo pueden ser cometidas por el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del derecho al recurso y el derecho de defensa.

i) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

j) De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al tribunal referirse al contenido y alcance del derecho a recurrir.

**10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a) En el presente caso, el recurrente pretende la anulación de la sentencia recurrida y, para justificar sus pretensiones, sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la supremacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el derecho al recurso y el derecho de defensa “a través del principio de contradicción”.

b) En lo que respecta a la violación del principio de supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales, el tribunal considera que las alegadas violaciones han sido formuladas de manera general e imprecisa, lo cual no le permite determinar si se cometieron, razón por la cual considera que se trata de un alegato que carece de mérito para que se examine.

c) En lo que concierne a la alegada violación al derecho a recurrir, lo primero que el tribunal destaca es que se trata de un derecho que tiene rango constitucional, aunque es de configuración legal, lo cual implica que el constituyente delegó en el legislador ordinario la regulación del mismo, facultad legislativa que debe desarrollar en estricto apego a las previsiones consagradas en el artículo 74.2 de la Constitución de la República, texto según el cual “Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.

d) En la Sentencia TC/0002/14, este tribunal estableció, en torno al derecho a recurrir, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

*f. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”*

e) Expuesto lo anterior, pasamos a referirnos a la alegada violación del derecho a recurrir, violación que se cometió, según los recurrentes, en razón de que el recurso de casación fue declarado inadmisibile. Ante tal planteamiento, resulta necesario establecer que el derecho a recurrir queda satisfecho desde el primer momento que la ley consagra el mismo de manera viable, es decir, en condiciones tales que la parte perjudicada con una sentencia pueda cuestionarla ante un tribunal superior, con independencia de lo que el tribunal apoderado pueda decidir en relación con el mismo. En este orden, el hecho de que un recurso se haya declarado inadmisibile, como ocurrió en la especie, no constituye una violación al derecho a recurrir, como de manera errónea lo invocan los recurrentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso, fundamentado en los motivos siguientes:

*Considerando, que de lo previamente expuesto, se aprecia que los recurrentes en los medios que desarrollan solo hacen acotaciones genéricas referente a cuando existe violación al derecho de defensa, violación a la ley y desnaturalización de los hechos, sin embargo, no indican siquiera de manera precaria, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, ni tampoco la indicación de los textos legales violados, que permitan comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, razón por la cual los mismos deben ser declarados inadmisibles y el recurso en su totalidad;*

*Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;*

*Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga lo antes señalado.*

g) En torno a la alegada violación al derecho de defensa por desconocimiento del principio de contradicción, la misma se fundamenta, igualmente, en que el tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado del recurso de casación lo declaró inadmisibles “amparada en una formalidad procesal cuestionable, sin considerar de manera prioritaria la violación al derecho de defensa por violación del principio de contradicción ambos invocados por los ahora recurrentes”.

h) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, consideramos que la razón por la cual se declaró inadmisibles el recurso de casación no constituye “una formalidad procesal cuestionable”, ya que las Salas de la Suprema Corte de Justicia ni el Pleno de dicha corte están en condiciones materiales de decidir conforme a derecho un recurso de casación en el cual no se explican y desarrollan los medios de casación, como de manera expresa lo requiere el legislador. En este orden, resulta que del cumplimiento de la formalidad que nos ocupa depende que la Suprema Corte de Justicia pueda cumplir con su función jurisdiccional.

i) En lo que concierne a que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no consideró, de manera prioritaria, las violaciones planteadas (violación al derecho de defensa por violación del principio de contradicción), resulta que la evaluación de las inadmisibles y su virtual declaración en la sentencia, impiden que el tribunal revise y decida las cuestiones de fondo del recurso.

Por otra parte, del análisis del conjunto de los alegatos de los recurrentes se advierte que, en realidad, de lo que se trata es de una inconformidad con la sentencia recurrida, pero, sin embargo, no ha demostrado a este tribunal que la decisión cuestionada adolece de vicios que impliquen desconocimiento de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

j) En este sentido, conviene destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, según las previsiones consagradas en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

k) Respecto de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesta por los sucesores del señor Octavio Soto Arias contra la Sentencia núm. 529, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), por los motivos indicados.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrente, sucesores del señor Octavio Soto Arias, y a los recurridos, sucesores del señor Zacarías Arias.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que el recurrente alegó « [e]n el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la supremacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el derecho al recurso y el derecho de defensa, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental<sup>1</sup>» e inmediatamente pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever

---

<sup>1</sup> Véase el párr. 9. d de la sentencia que antecede.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado<sup>2</sup>». De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>3</sup>.

En tal virtud entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental que requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>2</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>3</sup>Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.